

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/07/2018.

**ACTOR:** EDUARDO ARAGÓN  
MIJANGOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO:** EDÉN ALEJANDRO  
AQUINO GARCÍA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.**

**Vistos** los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por **Eduardo Aragón Mijangos**, ostentándose como ciudadano indígena zapoteco de los Valles Centrales del Estado y solicitante de la certificación como aspirante a candidato independiente a Diputado local por el Distrito 14, impugnado los acuerdos: IEEPCO-CG-4/2018<sup>1</sup>; IEEPCO-CG-01/2018<sup>2</sup>; IEEPCO-CG-62/2017<sup>3</sup>, y IEEPCO-CG-

---

<sup>1</sup> RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE PRESENTARON DE MANERA SUPLETORIA SU MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE POSTULARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

<sup>2</sup> POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y GASTOS DE CAMPAÑAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO 2018.

<sup>3</sup> POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO 2018.

58/2017<sup>4</sup>, todos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el objeto que se eliminen de la convocatoria diversas cargas, a fin de registrarse como aspirante a candidato independiente.

### **Glosario.**

<b>Constitución General.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local.</b>	Constitución Política del Estado Libre Y Soberano De Oaxaca.
<b>Ley Electoral.</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios.</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

### **1. Hechos relevantes.**

a. En sesión especial de seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General realizó la declaración formal del inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2017-2018.

b. El Consejo General por acuerdo **IEEPCO-CG-58/2017**, en sesión extraordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a diputada o diputado por el principio de mayoría relativa y concejales a los Ayuntamientos

---

<sup>4</sup> POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS CON INTERÉS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**c.** El veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, el actor presentó ante el Consejo Distrital número 14 con cabecera en Oaxaca de Juárez (Norte), del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, su solicitud para ser registrado como aspirante a la candidatura independiente al cargo de Diputado por Mayoría Relativa por el Distrito Electoral citado.

**d.** El veintiocho siguiente, la Encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral, informó a Eduardo Aragón Mijangos diversas omisiones relacionadas con la presentación de la documentación anexa a la solicitud de registro, para el efecto de que en el plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación respectiva, subsanara lo conducente, apercibido de que en caso de no cumplir con la prevención en tiempo y forma, se resolvería con las documentales que obraban en el expediente.

**e.** El treinta de diciembre, el actor desahogó el requerimiento formulado por la mencionada Dirección Ejecutiva.

**f.** El seis de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo sobre las solicitudes de las ciudadanas y ciudadanos que presentaron de manera supletoria su manifestación de intención de postulación como candidatos independientes y la legalidad de la solicitud del actor.

**g.** El diez de enero, el actor presentó ante la oficialía de partes del Consejo General juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, dirigido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

La citada Sala Regional, mediante acuerdo plenario de dieciocho siguiente determinó la competencia de este Tribunal Electoral, y ordenó que se remitiera el escrito de demanda y anexos.

Tales constancias quedaron radicadas en este Tribunal, con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

## **2. Planteamiento del caso**

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En este sentido, del estudio realizado al escrito de demanda, se tiene que el actor impugna los siguientes acuerdos:

- Acuerdo **IEEPCO-CG-58/2017**, por el que se aprueba la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.
- **Acuerdo IEEPCO-CG-62/2017**, por el que se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el ejercicio 2018.
- **Acuerdo IEEPCO-CG-01/2018**, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2018.
- **Acuerdo IEEPCO-CG-04/2018**, respecto de las solicitudes de las ciudadanas y ciudadanos que presentaron de manera supletoria su manifestación de intención de postularse como candidatas y candidatos independientes en las elecciones de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.
- **Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independiente**, por el que se proyectan las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades específicas y gastos de campaña de los Partidos Políticos para el ejercicio 2018 de cinco de enero del presente año.

Sin embargo, la pretensión fundamental del actor, estriba en que se eliminen de la convocatoria relativa a las candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2017-2018, diversas cargas que le generan un gasto.

Para sustentar su causa de pedir, el actor aduce:

1. Los requisitos establecidos en la convocatoria relativa a las candidaturas independientes, aprobada mediante acuerdo IEEPCO-CG-58/2017, consistente en: a) copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil; b) la copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el registro federal de contribuyentes

de la Asociación Civil, y c) copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado, y, en su caso, público correspondiente, generan un gasto desproporcionado al ingreso promedio que tiene un Oaxaqueño, el cual constituye un obstáculo insuperable para más del 80% de los ciudadanos, lo cual coloca a la ciudadanía en general, en una clara situación de desventaja, inequidad, desigualdad y desproporcionalidad con los candidatos de los partidos políticos que sí gozan de recursos públicos suficientes para realizar gastos ordinarios y específicos.

**2.** Que en el acuerdo IEEPCO-CG-1/2018, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2018, no se destinaron ingresos para actividades ordinarias o actividades específicas de los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente, dejándolos en una situación de desigualdad, inequidad y desproporcionalidad respecto de los ciudadanos que forman parte de un partido político.

**3.** Que el Consejo General, no designó recursos para los gastos que tienen que erogar los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente.

**4.** La Omisión del Consejo General, de garantizar los principios bajo los que se rige la materia electoral como son igualdad, equidad, objetividad y proporcionalidad, ya que frente a las prestaciones, recursos públicos y garantías que gozan los candidatos de los partidos políticos, hay una nula existencia de condiciones favorables para los ciudadanos que aspiran a ser candidatos independientes.

Ahora bien, la responsable establece en su informe, que el actor no controvierte la legalidad del acuerdo IEEPCO-CG-58/2017, por el que se aprueba la convocatoria de las candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2017-2018, sino que solicita una dispensa en el cumplimiento de los requisitos legales, lo cual escapa de su competencia.

En este sentido, precisa que no es dable que a partir de la presentación de la manifestación de intención o a partir del requerimiento otorgado al actor pretenda subsanar las omisiones encontradas, o pasar la carga a la autoridad electoral, solicitando que efectúe diversos trámites a su nombre, puesto que al materializarse lo anterior se traduciría en establecer una ventaja indebida, respecto de los demás participantes en el proceso.

Concluyendo que ante el incumplimiento en que incurrió el actor, consistente en no presentar la documentación correspondiente, quebrantando lo establecido en el artículo 91 de la Ley Electoral, así como lo dispuesto en la base quinta de la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar como candidatas y candidatos independientes, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, no fue procedente la manifestación de intención presentada por el actor.

#### **a. Fijación de la litis.**

Establecido los planteamientos realizados por el actor y autoridad responsable, se tiene que la controversia en el presente asunto, es determinar si fue correcto que la responsable declarara improcedente la solicitud de manifestación de intención presentada por el actor, sobre la base fundamental del incumplimiento de diversos requisitos previstos legalmente.

En específico los planteamientos jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿La constitución de una asociación civil y apertura de una cuenta bancaria, son requisitos adicionales a los constitucionalmente previstos para el registro de la aspiración a una candidatura independiente, que vulnera el derecho a ser votado en esa vía?
2. ¿Deben establecerse recursos públicos para actividades ordinarias o actividades específicas de los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente?

#### **4. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, y 107, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este Tribunal Especializado, es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, dado que el ciudadano Eduardo Aragón Mijangos, aduce la vulneración a su derecho a ser votado en la vía independiente, cuestión que es objeto de estudio por este Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado.

## **5. Estudio de fondo.**

### **a. Exigencia de constituir una Asociación Civil y apertura de una cuenta Bancaria, para quien aspire a una candidatura independiente.**

El inconforme aduce que el requisito de acompañar a la manifestación de intención, copia certificada de la constitución de la Asociación Civil y la apertura de una cuenta bancaria, el cual se exige para el registro de la candidatura independiente, se erige en un impedimento del ejercicio al derecho al voto pasivo que tiene contemplado constitucionalmente a su favor como ciudadano mexicano con aspiraciones a contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Ello, porque se trata de requisitos que conllevan a efectuar una erogación inmediata y consecuentemente, una gran limitante económica, dadas las condiciones socioeconómicas de nuestro país, que por ende, se traduce en un impedimento para la mayoría, por no contar con recursos para erogar dicho gasto; lo cual vulnera los derechos contenidos en los artículos 1, 35, 36, 39, 42 y 133, de la Constitución General.

En esa línea argumentativa, el accionante insiste en que la obligación de constituir una Asociación Civil y la apertura de la cuenta bancaria, es contraria a la realidad socioeconómica de la mayoría de los mexicanos por el gasto que implica, con lo que indebidamente se limita su derecho a la candidatura a que aspira, ya que se trata de un “cargo” que no debe estar condicionado a la constitución de dicha Asociación Civil.

Agrega, que al margen de los citados requisitos, se le debe facilitar su participación y brindarle recursos económicos para cumplirlos dado su carácter de persona indígena.

## **El agravio es infundado.**

El artículo 35, fracción II, de la Constitución General<sup>5</sup> establece que es un derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 25 de la Constitución Local establece que las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

Al respecto, el artículo 85, de la Ley Electoral prevé que los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Ley, así como en la demás normatividad aplicable.

Por su parte, el artículo 91 de la Ley antes citada, establece entre otros requisitos que deben cumplir los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente los siguientes:

- Documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil.
- El alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente

---

<sup>5</sup> Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

**Párrafo reformado DOF 09-08-2012**

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

En relación a la validez de los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>.

Al respecto, ambos órganos jurisdiccionales han concluido que dicha medida es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado. Lo anterior, porque:

- Permite dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.
- Provee a las candidaturas comunes de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación.
- Abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.
- No constituye un **obstáculo o carga excesiva**, pues si bien **implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, guarda proporción con la finalidad de la candidatura**, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

De ahí que, aun cuando genere un costo el cumplir con los citados requisitos, los ciudadanos que pretendan postularse a un cargo de elección popular deben hacer del conocimiento del Instituto Electoral Local su intención, para lo cual, entre otros requisitos, tienen que presentar la documentación que acredite la constitución de una asociación civil y el alta ante el Sistema de Administración Tributaria al que deberá anexar los

---

<sup>6</sup> Véase la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, así como por esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-548/2015 y SUP-JDC-887/2017 y recientemente el SUP-JDC-890/2017.

datos de la cuenta bancaria, aperturada a nombre de la persona moral, en términos de lo aprobado por la propia responsable.

En este tenor, si la ley electoral exige a los ciudadanos tales requisitos, éste trámite se debe ajustar a las leyes y reglas de la materia registral, así como a los pagos que correspondan, sin que de la normativa electoral se advierta alguna exención de pago.

En este contexto, al emitir la **CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS CON INTERÉS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADA O DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE OAXACA** la autoridad responsable únicamente instrumentó el mandato legal contenido en el aludido precepto, en el sentido de exigir la constitución de una asociación civil y la apertura de una cuenta bancaria, el cual no se erige en un requisito excesivo o desproporcionado, ya que únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente, porque entre otras finalidades, facilita su actuación y contribuye a la transparencia, al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.

Luego, se considera que tales requisitos, no son un obstáculo o carga excesiva, porque si aun cuando implica un trámite y costo, esto guarda proporción con la finalidad de la candidatura independiente, que es la de acceder a un cargo de elección popular, máxime que será en la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil donde se

depositarán los recursos privados y públicos que serán fiscalizados por la autoridad administrativa electoral.

Por estas razones se concluye que resulta válido el requisito consistente en constituir una Asociación Civil y la apertura de una cuenta bancaria, para ser registrado como aspirante a una candidatura independiente.

A lo expuesto debe agregarse que la ley no establece a favor de las autoridades electorales –administrativas y/o jurisdiccionales- la facultad para eximir de tal requisito a quienes tengan la intención de contender como candidatos independientes; de ahí la improcedencia de la petición que se formula en ese sentido.

#### **b. Financiamiento público.**

El recurrente establece, que el Consejo General no destinó financiamiento público, para las actividades ordinarias o actividades específicas de los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente, así mismo no designó recursos para los gastos que tienen que erogar los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente, dejándolos en una situación de desigualdad, inequidad y desproporcionalidad respecto de los ciudadanos que forman parte de un partido político.

#### **Son infundados los anteriores argumentos.**

El actor parte de una premisa equivocada al suponer, que todos y cada uno de los aspirantes a candidatos independientes, y los mismos candidatos independientes, tienen el mismo derecho a disfrutar del financiamiento público que reciben los partidos políticos; afirmación que no responde a la realidad.

Esto porque, se trata de dos categorías jurídicamente diferentes de acceso a los cargos de elección popular, cuyas peculiaridades impiden colocarlos en plena igualdad, por lo que hace al acceso del financiamiento público.

En cuanto a los recursos públicos que reciben los partidos políticos, se encuentra establecidos en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal<sup>7</sup>, que los divide en tres grandes rubros: 1) al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; 2) a las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y 3) a las de carácter específico, en idéntico sentido se establece en el artículo 25, apartado B, de la Constitución Local.

Esto obedece a que los partidos políticos son las entidades de interés público que tienen como fin: 1) promover la participación del pueblo en la vida democrática; 2) contribuir a la integración de los órganos de representación política; y, 3)

---

<sup>7</sup> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

**Inciso reformado DOF 27-01-2016, 29-01-2016**

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

**Párrafo reformado DOF 10-02-2014**

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En cambio, los candidatos independientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 35, de la Constitución General, ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, pero sin pretender adquirir la permanencia que sí tiene un partido, por lo que a dichos candidatos no puede considerárseles equivalentes a los partidos políticos, cuya naturaleza constitucionalmente cumple con el fin específico de integrar la representación nacional, erigiéndose como la regla general para el acceso al poder público, y solo como excepción, puede prescindirse de su existencia mediante la postulación ciudadana individual.

De ahí que, la fracción III, del artículo 41 también de la Constitución General<sup>8</sup>, dispone que los candidatos independientes tendrán derecho a las prerrogativas solo para las campañas electorales en los términos que establezca la Ley.

Por lo tanto, es la propia Constitución General la que estableció una limitante a las prerrogativas que recibirán los candidatos independientes, y por ello, no hay violación alguna al principio de equidad por parte de la responsable al no haber realizado la designación de recursos económicos a los aspirantes a candidatos independientes, pues la responsable únicamente reiteró el modelo diseñado por el Constituyente

---

<sup>8</sup> Artículo 41.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. **Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.**

Permanente, conforme al cual, las candidaturas independientes solo reciben recursos públicos para los gastos de campaña.

En este sentido, se tiene que en el artículo 125, de la Ley Electoral, se desarrollan las reglas para la distribución y asignación del financiamiento público a que tienen derecho los candidatos independientes, las cuales, en esencia, son las siguientes:

Para efectos de la asignación de financiamiento público, se considerará al conjunto de candidatos independientes, como si se tratara de un partido político de nuevo registro.

El monto total a distribuirse entre los candidatos independientes, se dividirá entre las tres elecciones – Gobernador, Diputados e Integrantes de los ayuntamientos– asignando el 33.3% del monto de financiamiento público para la obtención del voto que correspondería a un partido político de reciente creación.

En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% del monto correspondiente para cada tipo de elección.

El modelo de distribución previsto por la legislación local permite advertir que, en principio, se encuentra dirigido a garantizar la equidad en la contienda, y la correspondiente participación en condiciones generales de igualdad, a partir de la asignación proporcional a cada candidato, de los recursos públicos que en su conjunto se les otorgan, en función de la elección correspondiente y del número de candidatos registrados.

Esto se debe, en primer termino porque los candidatos independientes técnicamente no llevan a cabo procesos de

selección interna que exijan la realización de precampañas para una contienda entre diversos aspirantes; y lo segundo, porque se trata de dos categorías jurídicamente diferentes de acceso a los cargos de elección popular, cuyas peculiaridades impiden colocarlos en plena igualdad por lo que hace al acceso a los recursos públicos.

A lo expuesto debe agregarse que mediante **ACUERDO IEEPCO-CG-09/2018**, el Consejo General determinó las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de las candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio expresados por **Eduardo Aragón Mijangos**, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar el acuerdo del Consejo General, respecto a las solicitudes de las ciudadanas y ciudadanos que presentaron de manera supletoria su manifestación de intención de postulación como candidatos independientes, respecto a la negativa de la legalidad de la solicitud del actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **6. Resolutivo.**

**Único.** Se declaran infundado los agravios hechos valer por el actor Eduardo Aragón Mijangos, en los términos establecidos en la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente la presente resolución al actor y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, magistrado presidente; magistrados maestro **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la licenciada **Maria Itandehui Ruiz Merlin**, Secretaria General, que autoriza y da fe.